



**EXPEDIENTE** : 1302-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA RIBAUDO S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO Y DE HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS DE TRATAMIENTO  
MONITOREOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Ribaudó S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó el monitoreo de efluentes de proceso de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-III y 2012-IV, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No realizó el monitoreo de efluentes de proceso de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No realizó el monitoreo de efluentes de limpieza de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No realizó el monitoreo de efluentes de limpieza de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) No evaluó los parámetros sólidos totales, sólidos solubles, proteínas y coliformes totales correspondientes al monitoreo de efluentes del segundo trimestre del 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



- (vi) **No realizó el monitoreo de suelos correspondiente al año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (vii) **No realizó el monitoreo de efluentes de la planta de harina residual correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV, conforme al compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (viii) **No realizó el monitoreo de efluentes de la planta de harina residual correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ix) **No contaba con una planta de agua de cola operativa para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (x) **No presentó el informe de avance de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xi) **No implementó un sistema de tratamiento de agua de enfriamiento de la columna barométrica, conforme al cronograma de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xii) **No realizó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xiii) **No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

**Se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Pesquera Ribaud S.A., en atención a la enajenación del establecimiento industrial pesquero y a la renuncia de la licencia de operación formulada por dicha empresa.**



Lima, 29 de abril del 2016

## I. ANTECEDENTES

### I.1 Antecedentes del Establecimiento Industrial Pesquero

#### I.1.1 Planta de congelado

1. Mediante Oficio N° 704-95-PE/DIREMA del 31 de agosto de 1995<sup>1</sup> el Ministerio de Pesquería (actualmente, Ministerio de Producción y en adelante, PRODUCE) comunicó la calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la planta de congelado de Pesquera Ribaudó S.A. (en adelante, RIBAUDO)
2. Con Resolución Directoral N° 076-2007-PRODUCEE/DGEPP del 5 de febrero del 2007<sup>2</sup>, PRODUCE otorgó a RIBAUDO la titularidad de la licencia de operación de la planta de congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad de treinta y cinco toneladas por día (35 t/d) instaladas en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP). En dicha resolución también se le autorizó el incremento de capacidad de la planta de congelado<sup>3</sup>.

#### I.1.2 Planta de harina residual

3.  Mediante Oficio N° 501-2007-PRODUCE/DIGAAP del 15 de mayo del 2007<sup>4</sup> PRODUCE remitió la Constancia de Verificación Ambiental N° 20-2007-PRODUCE/DIGAAP que da cuenta de la implementación de las medidas de mitigación de la planta de harina residual de RIBAUDO.
4.  A través de la Resolución Directoral N° 290-2007-PRODUCE/DGEPP del 5 de junio del 2007<sup>5</sup>, PRODUCE otorgó a RIBAUDO licencia para operar la planta de harina residual con una capacidad de una tonelada con quinientos kilogramos por hora (1.5 t/h) en su EIP.
5. Con Resolución Directoral N° 044-2011-PRODUCE/DIGAAP del 21 de setiembre del 2011<sup>6</sup>, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) presentado por RIBAUDO para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) establecidos por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

<sup>1</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 86 y 87 del expediente.

<sup>3</sup> No obstante, a la fecha no se ha emitido la licencia de operación respecto de dicho incremento, por lo que el último compromiso ambiental vigente es el EIA aprobado mediante Oficio N° 704-95-PE/DIREMA.

<sup>4</sup> Folio 31 y 32 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 24 y 25 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 29 y 30 del expediente.

**1.2 Antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador**

6. El 21 y 22 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del EIP de RIBAUDO, a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normativa ambiental vigente. Los hallazgos detectados fueron registrados en el Acta N° 210-2013<sup>7</sup> (en adelante, Acta de Supervisión).
7. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00207-2013-OEFA/DS-PES del 30 de octubre del 2013<sup>8</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 00272-2014-OEFA/DS del 4 de julio del 2014<sup>9</sup> (en adelante, ITA), en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que RIBAUDO habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> del 28 de marzo del 2016, notificada el 29 de marzo del 2016<sup>11</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra RIBAUDO, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1-3	No habría realizado el monitoreo de efluentes de proceso de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-III y 2012-IV conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante TUO del RISPAC).	Por cada monitoreo incumplido:  Multa: 2 UIT
4-5	No habría realizado el monitoreo de efluentes de proceso de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2013-I	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo incumplido:  Multa: 2 UIT

<sup>7</sup> Folio 16 del expediente.

<sup>8</sup> Página 1 al 191 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 1 a 14 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 40 al 67 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 68 del expediente.



	y 2013-II conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
6-9	No habría realizado el monitoreo de efluentes de limpieza de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 2 UIT
10-11	No habría realizado el monitoreo de efluentes de limpieza de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 2 UIT
12-14	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes de proceso de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-III y 2012-IV conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: Multa: 2 UIT
15-16	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes de proceso de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: Multa: 2 UIT
17-20	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes de limpieza de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-I,	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: Multa: 2 UIT





	2012-II, 2012-III y 2012-IV conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			
21-22	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes de limpieza de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado:  Multa: 2 UIT
23	No habría evaluado los parámetros sólidos totales, sólidos solubles, proteínas y coliformes totales correspondientes al monitoreo de efluentes del segundo trimestre del 2012; conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
24	No habría realizado el monitoreo de suelos correspondiente al año 2012, conforme a su compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
25-28	No habría realizado el monitoreo de efluentes de la planta de harina residual correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV conforme al compromiso ambiental establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT
29-30	No habría realizado el monitoreo de efluentes de la planta de harina residual correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II conforme al compromiso ambiental	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT





	establecido en su PMA.			
31-34	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes de la planta de harina residual correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: <b>Multa: 2 UIT</b>
35-36	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes de la planta de harina residual correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: <b>Multa: 2 UIT</b>
37	No contaría con una planta de agua de cola operativa para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	<b>Multa: 2 UIT</b>
38	No habría presentado los informes de avance de cumplimiento del PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	<b>Multa: 2 UIT</b>
39	No habría implementado un sistema de tratamiento de agua de enfriamiento de la columna barométrica, conforme al cronograma de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.	Código 92 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	<b>Multa: 2 UIT</b>
40-43	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: <b>Multa: 2 UIT</b>
44-45	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: <b>Multa: 2 UIT</b>
46-49	No habría presentado dos (2)	Numeral 71 del Artículo 134° del	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del	Por cada reporte de





	reportes de monitoreo de emisiones y dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	RLGP.	RISPAC.	monitoreo no presentado:  Multa: 2 UIT
50-51	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado:  Multa: 2 UIT

9. El 12 de abril del 2016<sup>12</sup>, RIBAUDO atendió el requerimiento de información efectuado en la Resolución Subdirectoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI/SDI y presentó las estadísticas pesqueras mensuales y partes de producción de su EIP.
10. El 21 de abril del 2016<sup>13</sup>, RIBAUDO presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

No habría realizado monitoreos ambientales

- (i) No ha efectuado la capacitación propuesta como medida correctiva en la Resolución Subdirectoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI/SDI, pues debido al cierre definitivo de las operaciones de sus plantas de congelado y harina residual, por problemas que se sustentan en los documentos remitidos a PRODUCE, el personal del EIP fue liquidado con todos sus beneficios sociales de acuerdo a ley.

No contaría con una planta de agua de cola operativa para el tratamiento de sus efluentes

- (ii) Implementó una planta evaporadora de agua de cola, sin embargo, esta no operó porque PRODUCE le truncó el trámite de su proyecto de instalación de las plantas de enlatado, curado y harina residual, así como el incremento de la capacidad de la planta de congelado. La paralización de dicho proyecto ocurrió por el problema del vertimiento generado en la Zona Industrial II de Paita.

No habría presentado los informes de avance de cumplimiento del PMA

- (iii) La presentación del informe de avance de cumplimiento del PMA es una obligación de las plantas de harina y aceite de pescado que presentaron

<sup>12</sup> Folio 75 al 589 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 591 al 601 del expediente.



dicho instrumento de gestión ambiental para adecuarse a los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

- (iv) El compromiso de presentar los informes de avance de cumplimiento figura en su PMA debido a que los malos consultores que elaboraron dicho instrumento de gestión copiaron otros estudios de plantas de harina y aceite de pescado, asumiendo –por desconocimiento– compromisos que no aplican para las actividades de congelado y harina residual.

No habría implementado un sistema de tratamiento de agua de enfriamiento de la columna barométrica

- (v) El agua de enfriamiento de la columna barométrica es agua potable que no entra en contacto con ningún contaminante, por lo que no requiere la implementación de un sistema de tratamiento. Además, esta agua no es vertida a ningún cuerpo receptor.
- (vi) Dicho compromiso figura en su estudio por la negligencia de los malos consultores que realizaron un plagio de otras empresas.

11. Mediante Memorandum N° 442-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>14</sup> del 5 de abril del 2016, se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre la subsanación de las conductas imputadas a RIBAUDO. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 145-2016-OEFA/DS del 29 de abril del 2016.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:



- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si RIBAUDO realizó y presentó los monitoreos de efluentes de proceso de la planta de congelado correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-I y 2013-II y los monitoreos de efluentes de limpieza de la planta de congelado correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I y 2013-II, así como si evaluó los parámetros sólidos totales, sólidos solubles, proteínas y coliformes totales correspondientes al monitoreo de efluentes del segundo trimestre del 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si RIBAUDO realizó el monitoreo de suelo correspondiente al año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si RIBAUDO realizó y presentó los monitoreos de efluentes de la planta de harina residual correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.

<sup>14</sup> Folios 69 al 70 del expediente.



- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si RIBAUDO contaba con una planta de agua de cola operativa para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso ambiental establecido en su PMA.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si RIBAUDO presentó los informes de avance de cumplimiento del PMA.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si RIBAUDO implementó un sistema de tratamiento de agua de enfriamiento de la columna barométrica conforme al cronograma de su PMA.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: determinar si RIBAUDO realizó y presentó el monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y al primer semestre del año 2013.
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a RIBAUDO.

13. Cabe precisar que las cincuenta y un (51) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en seis (6) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.



### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD



14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>15</sup>:

<sup>15</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

16. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



(ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos

---

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



22. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>16</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. En ese sentido, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### **IV.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental**

25. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 16° y 17° de la Ley General del Ambiente<sup>17</sup> (en adelante, LGA), los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental.
26. En el sector pesquero los compromisos ambientales<sup>18</sup> asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, tales



<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**  
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>17</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 16°.- De los instrumentos**  
 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.  
 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**  
 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.  
 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

<sup>18</sup> Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.



como el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, entre otros, aprobados por la autoridad competente.

27. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dichos instrumentos deben incorporar y detallar los mecanismos para su implementación, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos<sup>19</sup>.
28. El Artículo 25° de la LGA<sup>20</sup> establece que el EIA es un instrumento de gestión ambiental que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos.
29. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP<sup>21</sup> define al EIA como el estudio realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
30. El Artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
31. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>22</sup> (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que

<sup>19</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos**  
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>20</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 26°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**  
Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>21</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 151°.- Definiciones**  
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
(...)  
Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>22</sup> **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

32. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>23</sup>, tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

#### IV.1.1 Compromisos ambientales asumidos en el EIA de la planta de congelado

- IV.1.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si RIBAUDO realizó y presentó los monitoreos de efluentes de proceso de la planta de congelado correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-I y 2013-II y los monitoreos de efluentes de limpieza de la planta de congelado correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I y 2013-II, así como si evaluó los parámetros sólidos totales, sólidos solubles, proteínas y coliformes totales correspondientes al monitoreo de efluentes del segundo trimestre del 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA (Hechos imputados N° 1 al 23)

#### IV.1.1.1.1 Compromisos ambientales contenidos en el EIA de RIBAUDO

33. Los Artículo 85° y 86 del RLGP<sup>24</sup> establecen<sup>25</sup> la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, según la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
34. Respecto de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de RIBAUDO, al momento de la supervisión no existía un protocolo para el monitoreo aprobado por

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 134.- Infracciones

(...)

Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor y presentar el reporte de los mismos es exigible, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubieran comprometido en su instrumento de gestión ambiental.

- 35. De acuerdo al Formulario de Evaluación del EIA de la actividad de procesamiento: congelados<sup>26</sup> **los efluentes de proceso y de limpieza deben ser monitoreados con una frecuencia trimestral**, conforme al siguiente detalle:

"9. PARÁMETROS PARA AUDITORÍAS

9.1 En desagües del residual líquido del proceso productivo

pH, temperatura, DBO5, sólidos totales, sólidos solubles, proteínas, grasas, coliformes totales.

9.2 En desagües de limpieza y mantenimiento de equipos

pH, temperatura, sólidos totales, grasa, coliformes totales, DBO5 (...)

9.5 **Los monitoreos mencionados deben efectuarse:**

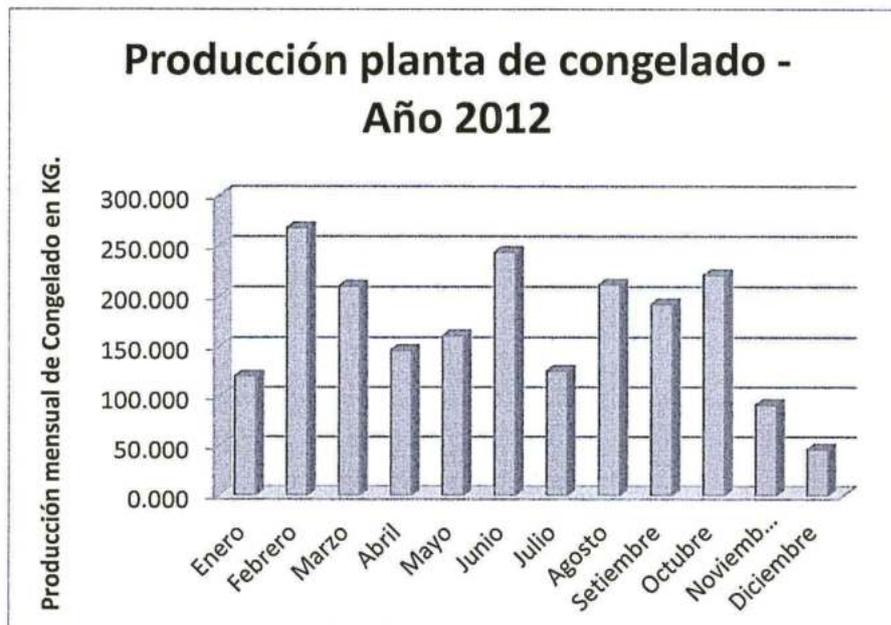
Mensual..... Trimestral...X.... Individual.....

9.6 **Reporte de la información analítica de los ítems del 9.1 y 9.2:**

Mensual..... Trimestral...X....

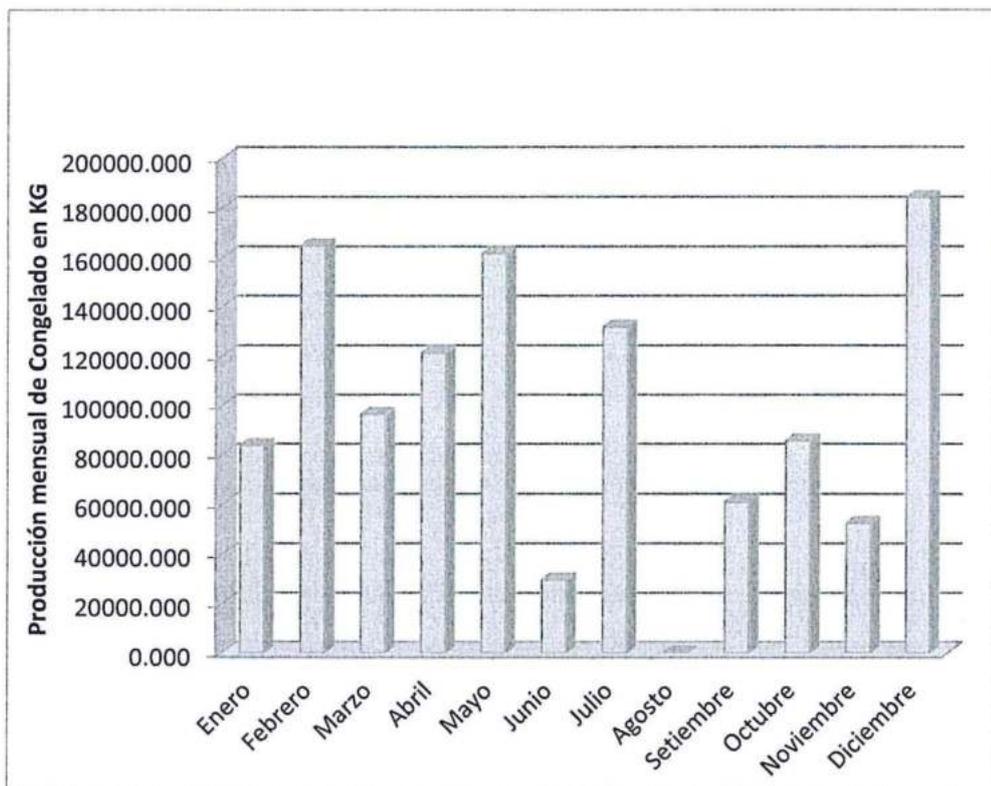
(Énfasis agregado)

De acuerdo a la información remitida por RIBAUDO sobre la producción de la planta de congelado se puede observar lo siguiente:



- 37. Complementariamente, en el año 2013 la producción de la referida planta fue la siguiente:

<sup>26</sup> Folio 18 del expediente.



En ese sentido, de acuerdo al compromiso de asumido en su EIA en el año 2012 a agosto del año 2013, RIBAUDO debió realizar y presentar los siguientes monitoreos:

Desagües del residual líquido del proceso productivo			
Frecuencia	Parámetros	Total 2012 (I,II,III,IV)	Total 2013 (I, II)
Trimestral	pH	4	2
	Temperatura		
	DBO - 5		
	Sólidos totales		
	Sólidos solubles		
	Proteínas		
	Grasas		
	Coliformes totales		

Desagües de limpieza y mantenimiento de equipos			
Frecuencia	Parámetros	Total 2012 (I,II,III,IV)	Total 2013 (I, II)
Trimestral	pH	4	2
	Temperatura		
	Sólidos totales		
	Grasas		
	Coliformes totales		
	DBO5		

**IV.1.1.1.2 Hechos imputados N° 1 al 23**

39. Según lo indicado en el Reporte de Documentación de Supervisión Directa, el 21 y 22 de agosto del 2013 se requirió a RIBAUDO la siguiente información:

"RDS-P01-PES-02  
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA –  
2013

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
5	Copia de los cargos de los reportes de monitoreo de efluentes, presentados a la autoridad competente, de todo el año 2012 y lo que va del año 2013, de la planta de congelado.	No presentó
6	Copia de los Informes de monitoreo de efluentes de todo el año 2012 y lo que va del año 2013 (harina residual y congelado).	Sólo presenta de la planta de congelado junio 2012 y julio 2013

40. La documentación presentada por RIBAUDO se resume en el siguiente cuadro:

Frecuencia Trimestral	Año 2012				Año 2013		
	1er	2do	3er	4to	1er	2do	3er
Realización de Monitoreo	N.P	Informe de Ensayo N°3 -09836/12, realizado el 13/06/2012 (Efluente de proceso)	N.P	N.P	N.P	N.P	Informe de Ensayo N°3 -11298/13, realizado el 8/07/2013

Nota: N.P= No Presentó  
Elaboración: DFSAI

41. En el Informe de Supervisión<sup>27</sup>, se señaló lo siguiente:

**"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de congelado:**

COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>1. REPORTES DE MONITOREO</b>		
<b>1.1 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES</b>		
<b>1.1.1 Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes</b>	El administrado <b>presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al II trimestre de 2012 y III trimestre de 2013. De acuerdo a su instrumento de gestión existe el compromiso de presentación trimestral por lo cual estaría incumpliendo con el compromiso de presentar los reportes de monitoreo del I, II y IV trimestre de 2012 (sic) y I, II y IV de</b>	-Formato de Requerimiento documentario (Anexo 3). - Carta s/n enviada por el administrado a OEFA, con N° DE REGISTRO 2013-E01-027510, del 6 de setiembre de 2013 (Anexo 26). - Copia del Formulario de Evaluación del EIA de la actividad de procesamiento congelado, Ítem 9.6 (Anexo 8). - Copia del cargo de presentación del Reporte

<sup>27</sup> Páginas 12 y 13 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.



		2013.	de monitoreo del II trimestre de 2012 presentado a la Dirección Regional de Producción – Oficina Zonal de la Producción Paita, con fecha 03 de setiembre de 2013 (Anexo 26). - Copia del cargo de presentación del Reporte de monitoreo del III trimestre de 2013 presentado a la Dirección Regional de Producción – Oficina Zonal de la Producción Paita, con fecha 03 de setiembre de 2013 (Anexo 26).
1.1.2	<b>Cantidad de parámetros por punto de monitoreo de efluentes</b>	De acuerdo a los reportes presentados, el administrado realiza el monitoreo de los siguientes parámetros: aceites y grasas, DBO5, dureza total, sólidos suspendidos, turbiedad, pH y temperatura, no obstante; en su instrumento ambiental se compromete a evaluar los siguientes parámetros: - En desagües del residual líquido del proceso productivo: pH, temperatura, DBO5, sólidos totales, sólidos solubles, proteínas, grasas, coliformes totales. (...) Al respecto el administrado incumple con los compromisos asumidos.	Copia del Formulario de Evaluación del EIA de la actividad de procesamiento: congelado, ítem 9.1, 9.2, 9.3 (Anexo 8). Copia del Reporte de monitoreo del II trimestre de 2012 (Anexo 27). Copia del Reporte de monitoreo del III trimestre de 2013 (Anexo 27).
1.1.3	<b>Frecuencia del monitoreo de efluentes</b>	El administrado únicamente ha realizado el monitoreo trimestral de efluentes del residual líquido de los periodos 2012-II y 2013- III, siendo que en su instrumento ambiental se compromete a efectuar los monitores de manera trimestral, por lo que incumple con el compromiso ambiental en su instrumento ambiental.	- Copia del Formulario de Evaluación del EIA de la actividad de procesamiento: congelado, ítem 9.5 (Anexo 8). - Copia del Reporte de monitoreo del II trimestre de 2012 (Anexo 27). - Copia del Reporte de monitoreo del III trimestre de 2013 (Anexo 27).

(...)

(Énfasis agregado)

42. En el ITA<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

<sup>28</sup> Folio 5 (reverso) del expediente.



**V.1 Presunto incumplimiento de compromiso ambiental relacionado con la realización de monitoreos de efluentes y presentar los reportes a la autoridad competente, correspondiente al I, III y IV trimestre del año 2012 y I, II trimestre del año 2013 en la planta de congelado**

(...)

26. En esta línea de análisis, es de verse que obran en el expediente, los informes de Ensayo N° 3- 09836/12 (muestreo de junio 2012) y N° 3-11298/13 (muestreo de julio 2013), los cuales acreditan que la empresa realizó el monitoreo del II trimestre de 2012 y III trimestre de 2013, asimismo que no habría realizado ni presentado los monitoreos de los trimestres: I, III y IV del año 2012 y I y II trimestre del año 2013.

27. Considerando que la supervisión de campo se realizó los días 21 y 22 de agosto de 2013, la obligación de monitorear los efluentes y reportarlos a la autoridad competente durante el año 2012 y lo que va del 2013, se encontraba vigente. Cabe acotar que **con relación al año 2013, la obligación ambiental resulta exigible hasta concluido el segundo trimestre, en atención a la fecha en que se realizó la supervisión (dentro del III trimestre del año 2013).**

28. En tal sentido, **la no realización y no presentación de los resultados o reportes de los monitoreos de efluentes al año 2012 y lo que del año 2013, de la planta de congelado correspondiente a los trimestres: I, III y IV del año 2012 y I y II trimestre del año 2013.**

(...)

**V.2 Presunto incumplimiento de compromiso ambiental relacionado con el monitoreo de la totalidad de parámetros para sus efluentes industriales, asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental**

(...)

38. Del análisis de los documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 207-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que **el administrado para sus efluentes industriales no monitorea el número de parámetros a los cuales se comprometió en su Estudio de Impacto Ambiental y Formulario de Verificación correspondiente en donde se precisan los parámetros a monitorear por tipo del efluente".**

(...)

(Énfasis agregado)

43. De lo expuesto y de la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se desprende que RIBAUDO no cumplió con realizar ni presentar los monitoreos de efluentes de proceso de la planta de congelado correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-I y 2013-II y los monitoreos de efluentes de limpieza de la planta de congelado correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I y 2013-II.

**Realización de los monitoreos de efluentes de la planta de congelado**

44. En sus descargos, RIBAUDO señaló que no efectuó la capacitación propuesta como medida correctiva en la Resolución Subdirectoral N° 259-2016-OEFA/DFSAI/SDI, pues debido al cierre definitivo de las operaciones de sus plantas de congelado y harina residual, por problemas que se sustentan en los documentos remitidos a PRODUCE, el personal del EIP fue liquidado con todos sus beneficios sociales de acuerdo a ley.





45. Sobre el particular, los problemas que tiene la empresa en la actualidad, esto es en forma posterior a las fechas en las que debía dar cumplimiento a sus compromisos ambientales no lo eximen de su responsabilidad por las infracciones materia de análisis.
46. De los actuados en el Expediente, quedo acreditado que RIBAUDO no cumplió con realizar los monitoreos de efluentes de proceso de la planta de congelado correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-I y 2013-II y los monitoreos de efluentes de limpieza de la planta de congelado correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I y 2013-II. Estas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de RIBAUDO en estos extremos.

### Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de la planta de congelado

47. Sobre la presentación de los reportes de monitoreo, se debe tener en cuenta el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014, en el cual se señala lo siguiente:

#### **"III. ANÁLISIS**

##### **III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.**

(...)

8. **A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. **En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. **En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."**

(Énfasis agregado)

48. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el



monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado RIBAUDO los monitoreos de efluentes, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.

49. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de proceso de la planta de congelado correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-III, 2012-IV, 2013-I y 2013-II y reportes de monitoreo de efluentes de limpieza de la planta de congelado correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I y 2013-II.
50. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



**Evaluación de la totalidad de los parámetros en el monitoreo de efluentes efectuado en el segundo trimestre del 2012**



51. De acuerdo a su EIA, para el caso de efluentes de proceso, RIBAUDO debe monitorear los parámetros **pH, temperatura, DBO5, sólidos totales, sólidos solubles, proteínas, grasas, coliformes totales**.
52. Conforme a lo señalado anteriormente, respecto al periodo imputado, RIBAUDO presentó el Informe de Ensayo N° 3-09836/12 correspondiente al monitoreo de efluentes de proceso efectuado en el segundo trimestre del año 2012.
53. De la revisión del referido informe, se verifica que RIBAUDO no cumplió con evaluar los parámetros sólidos totales, sólidos solubles, proteínas y coliformes totales.
54. En su escrito de descargos, RIBAUDO no consignó argumentos ni presentó medios probatorios que desvirtúen la presente imputación.
55. De lo actuado en el Expediente no evaluó los parámetros sólidos totales, sólidos solubles, proteínas y coliformes totales en el monitoreo de efluentes de proceso efectuado en el segundo trimestre del 2012, conforme a lo establecido en su EIA. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de RIBAUDO en este extremo.



**IV.1.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si RIBAUDO realizó el monitoreo de suelo correspondiente al año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA (hecho imputado N° 24)**

**IV.1.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA**

56. De acuerdo al Programa de Monitoreo de su EIA<sup>29</sup>, RIBAUDO debe monitorear el suelo de forma periódica, indicándose los siguientes parámetros:

*"En el caso de IBC, dado que se ha proyectado la utilización de la totalidad de desagües para el riego por aspersión de 1 Ha de césped y cortinas rompevientos, es necesario agregar un monitoreo periódico del suelo, controlando los siguientes parámetros:*

pH	Fosfatos	Hierro	Cadmio
Salinidad	Sulfatos	Manganeso	Arsénico
Aceites	Nitratos	Molibdeno	Cromo <sup>6+</sup>
Grasas	Nitritos		Mercurio
	Cloruros		Plomo
	Calcio		Cinc
	Magnesio		

(Énfasis agregado)



57. Sobre el particular, cabe indicar que la importancia de la realización del monitoreo de suelos consiste en i) determinar la existencia de contaminación en el suelo, ii) determinar la dimensión (extensión horizontal y vertical) de la contaminación, iii) determinar las concentraciones de nivel de fondo, y/o iv) determinar si las acciones de remediación lograron reducir la concentración de los contaminantes en el suelo<sup>30</sup>, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.

58. En ese sentido, si bien el EIA de la planta de congelado de RIBAUDO no estableció frecuencias para la realización del monitoreo de suelos, esta debe ser efectuada por lo menos una vez al año.

**IV.1.1.2.2 Hecho imputado N° 24**

59. En el Requerimiento de Documentación<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión solicitó la presentación del siguiente documento:

*"RDS-P01-PES-02  
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN  
SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA – 2013*

<sup>29</sup> Folio 21 del expediente.

<sup>30</sup> Disponible en: [http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/GUIA-MUESTREO-SUELO\\_MINAM1.pdf](http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/GUIA-MUESTREO-SUELO_MINAM1.pdf)

<sup>31</sup> Página 39 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.



7	Copia de los cargos de los reportes del cuerpo receptor (suelo) presentados a la autoridad competente, de todo el año 2012 y lo que va del año 2013, de la planta de congelado.	No presentó
8	Copia de los Informes de monitoreo del cuerpo receptor (suelo) de todo el año 2012 y lo que va del año 2013 de la planta de congelado.	No presentó

60. En el ITA<sup>32</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

(...)

**V.4 Presunto incumplimiento de compromiso ambiental relacionado con la no realización y no presentación de reportes de monitoreo de suelo del año 2012, según lo establecido en el EIA**

(...)

48. *En el formato RDS-P01-PES-02 (requerimiento de documentación) se deja constancia que el administrado no ha presentado copia de los cargos de presentación a la autoridad competente de los reportes de monitoreo del suelo en el año 2012, por lo que se evidenciaría el incumplimiento de la obligación de presentar dicho monitoreos, conforme a su compromiso ambiental.*

49. *Del análisis de los documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 207-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no habría realizado monitoreo del suelo el año 2012, lo que evidenciaría un (1) posible incumplimiento de compromiso ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental (...)"*

(Énfasis agregado)



61. De lo anterior, se advierte que RIBAUDO no realizó el monitoreo de suelos correspondiente al año 2012, conforme a al compromiso ambiental asumido en su EIA.

62. El 5 de setiembre del 2013<sup>33</sup>, RIBAUDO presentó a la Dirección de Supervisión un documento indicando que PRODUCE no ha aprobado ningún Protocolo de Monitoreo y Parámetros para Suelos, así como no hay laboratorios registrados en dicha entidad que puedan realizar el referido monitoreo.

63. Sobre el particular corresponde precisar que la obligación ambiental fiscalizable surge a raíz del compromiso ambiental asumido por RIBAUDO, siendo este último quien propuso a la autoridad certificadora realizar el monitoreo de suelos e indicó cuáles serían los parámetros a monitorearse.

64. De lo actuado en el expediente RIBAUDO no realizó el monitoreo de suelos correspondiente al año 2012, conforme a su compromiso ambiental asumido en su EIA. Esta conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de RIBAUDO en este extremo.

<sup>32</sup> Folio 8 (reverso) del expediente.

<sup>33</sup> Página 169 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.



**IV.1.2 Compromisos ambientales asumidos en el PMA de la planta de harina residual**

**IV.1.2.1 Tercera cuestión en discusión: determinar si RIBAUDO realizó y presentó los monitoreos de efluentes de la planta de harina residual correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA (hechos imputados N° 25 al 36)**

**IV.1.2.1.1 Compromiso asumido en el PMA**

65. De acuerdo a su PMA<sup>34</sup>, RIBAUDO se comprometió a monitorear los efluentes de su planta de harina residual conforme al siguiente detalle:

**"8.1 MONITOREO DE EFLUENTES IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y OTROS**

Los parámetros a determinar en los efluentes son los siguientes:

- a) Temperatura
- b) pH
- c) Aceites y grasas
- d) Sólidos suspendidos totales
- e) Demanda bioquímica de oxígeno



**FRECUENCIA DEL MONITOREO**

**La frecuencia del monitoreo de efluentes será trimestral"**

(Énfasis agregado)



66. De lo expuesto, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de los efluentes de su planta de harina residual de forma trimestral.

67. De la revisión de los partes de producción remitida por RIBAUDO se observa que la planta de harina residual tuvo producción todos los meses del año 2012, conforme se aprecia a continuación:



<sup>34</sup> Folio 27 del expediente.



68. Cabe indicar que RIBAUDO no presentó documentación alguna respecto a la producción de la planta de harina residual en los dos primeros trimestres del año 2013.
69. Cabe señalar que RIBAUDO en cuanto titular de una licencia de operación de la planta de harina residual se encuentra obligado a cumplir con el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, el cual, en el presente caso, aplica de manera supletoria a los compromisos asumidos en su PMA.
70. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2° de la referida norma<sup>35</sup>, el administrado debe presentar sus reportes de monitoreo de efluentes a los quince días posteriores al mes vencido. Dado que la obligación de realizar monitoreos se realiza de manera trimestral, entonces la presentación debía efectuarse a los quince días posteriores al trimestre correspondiente.

#### IV.1.2.1.2 Hechos imputados N° 25 al 36

71. En el Acta de Supervisión<sup>36</sup> levantada el 21 y 22 de agosto del 2013, se dejó constancia del siguiente hecho:



"3. Monitoreos

(...)

*Monitoreos de efluentes*

***El administrado no ha realizado monitoreo de efluentes del año 2012 y 2013***".

(Énfasis agregado)

72. En el Informe de Supervisión<sup>37</sup> se señaló lo siguiente:



"4.4.4 Reportes de Monitoreo

*Efluentes.*

***El administrado no ha realizado, ni ha presentado a la autoridad competente los reportes de monitoreo de efluentes del I, II, III y IV trimestre del año 2012, ni los correspondientes al I y II trimestre del año 2013 (Anexo 2 y 3), tal como lo asume en su Plan de Ambiental, el cual menciona: "La frecuencia de monitoreo de efluentes será trimestral". Asimismo: como consecuencia no ha cumplido con el monitoreo de los parámetros asumidos en dicho instrumento: "Temperatura, pH, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno" (copia de folio 87, Anexo 19)***

(...)"

(Énfasis agregado)

<sup>35</sup> Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE

Artículo 2°.-Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

<sup>36</sup> Folio 16 (reverso) del expediente.

<sup>37</sup> Página 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.



73. En el ITA<sup>38</sup> la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

(...)

**V.7 Presunto incumplimiento del compromiso ambiental de realizar monitoreo de efluentes y presentar los reportes a la autoridad competente, correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2012 y los correspondientes al I y II trimestre del año 2013, en la planta de harina residual**

(...)

67. Considerando que la supervisión de campo se realizó los días 21 y 22 de agosto de 2013, la obligación de monitorear los efluentes y reportarlos a la autoridad competente durante el año 2012 y lo que va del 2013, se encontraba vigente, cabe acotar que con relación al año 2013, la obligación ambiental resulta exigible hasta concluido el segundo trimestre.

68. En tal sentido, la no realización y no presentación de los resultados o reportes de los monitoreos de efluentes, cuatro (4) monitoreos de efluentes en el año 2012 y dos (2) monitoreos de efluentes en lo que va del año 2013, correspondientes a los trimestres: I, II, III y IV años 2012 y I y II trimestre del año 2013, respectivamente de la planta de harina residual (...)."

(Énfasis agregado)



De lo anterior, se advierte que RIBAUDO no realizó ni presentó los monitoreos de efluentes de la planta de harina residual correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.

75. En su escrito del 5 de setiembre del 2013<sup>39</sup>, RIBAUDO señala que los informes de ensayo presentados son válidos para la planta de congelado y de harina residual, pues la planta de harina residual solo genera efluentes de limpieza que son depurados conjuntamente con los generados en la planta de congelado. Además, la sanguaza y el agua de cola se integran al proceso productivo por lo que habría un vertimiento cero.
76. Sobre el particular, corresponde señalar que se trata de compromisos contenidos en instrumentos de gestión ambiental diferentes (EIA, en el caso de la planta de congelado y PMA en la planta de harina residual). Además, los parámetros comprometidos en ambos casos también difieren. Por último, de acuerdo a los Informes de Ensayo presentados, la metodología utilizada no corresponde al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, siendo que las plantas de harina residual se encuentran obligadas a cumplir con la misma.
77. En ese sentido, lo señalado por RIBAUDO no lo exime de su obligación de realizar monitoreos en la planta de harina residual.
78. Adicionalmente, en sus descargos RIBAUDO únicamente se pronuncia sobre el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, indicando que ya no cuenta con personal en planta por lo que no es factible dictar capacitación alguna; sin

<sup>38</sup> Folio 10 (reverso) del expediente.

<sup>39</sup> Página 167 al 178 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.



embargo, este hecho no lo exime de su responsabilidad por lo monitoreos incumplidos en el año 2012 hasta junio del año 2013.

79. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que RIBAUDO no realizó los monitoreos de efluentes de la planta de harina residual correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA. Dichas conductas configuran la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de RIBAUDO en estos extremos.
80. Ahora bien, respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes, es preciso indicar que, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no realizar seis (6) monitoreos de efluentes de la planta de harina residual correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I y 2013-II, no corresponde determinar su responsabilidad por la no presentación de los mismos.



81. Ello, teniendo en consideración lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS<sup>40</sup> del 24 de noviembre del 2014, emitido por la Dirección de Supervisión, según el cual admitir la posibilidad de sancionar la no realización del monitoreo ambiental y la no presentación de los resultados de dichos monitoreos, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un mismo hecho material, esto es, el no monitorear.



82. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de la planta de harina residual correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I y 2013-II.

<sup>40</sup> Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS

### "III. ANÁLISIS

#### III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado." Folios 184 al 187 del Expediente.

**IV.1.2.2 Cuarta cuestión en discusión: determinar si RIBAUDO contaba con una planta de agua de cola operativa para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso ambiental establecido en su PMA (hecho imputado N° 37)**

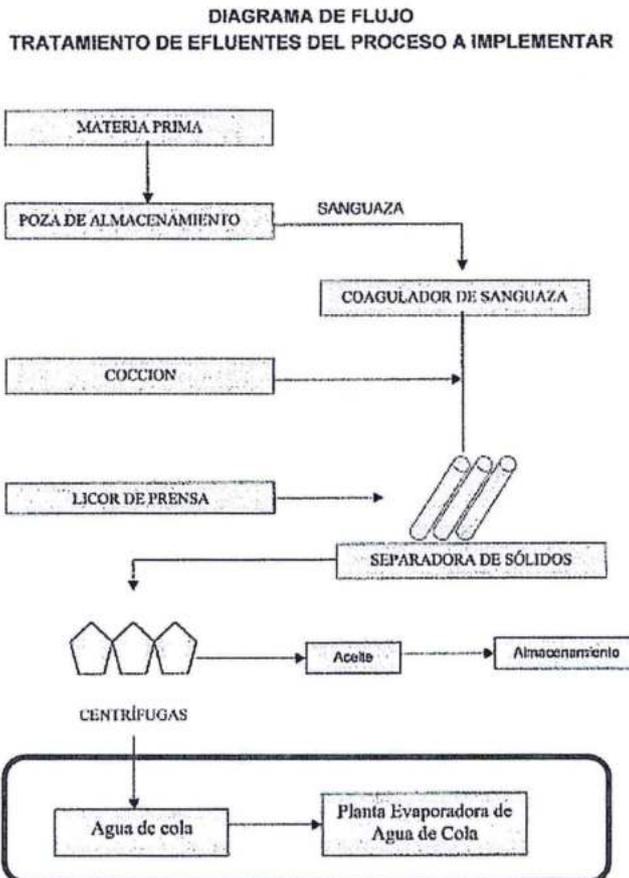
**IV.1.2.2.1 Compromiso asumido en el PMA**

83. En el documento de actualización del PMA<sup>41</sup>, RIBAUDO señaló lo siguiente:

*"8. Actualización del Plan de Manejo Ambiental: Efluentes*  
*8.1 Listado de modificaciones o actualizaciones que se realizarán en cuanto a maquinarias y equipos, buenas prácticas, etc. para la adecuación tecnológica y cumplimiento del DS N° 010-2008-PRODUCE*  
*(...)*  
*8.1.1 Instalación de la Planta evaporadora de agua de cola*  
*El efluente generado de la centrífuga llamado **agua de cola** será enviado a una planta evaporadora de triple efecto de película descendente que la empresa Pesquera Ribaudó S.A. implementará.*

**Flujograma del tratamiento de efluentes del proceso**

En la figura N° 4 se presenta el diagrama de flujo del tratamiento de los efluentes de proceso.



(Énfasis agregado)



<sup>41</sup> Folio 31 del expediente.



84. En ese sentido, el administrado se comprometió a implementar una planta evaporadora de agua de cola como fase final del sistema de tratamiento de efluentes de producción.

#### IV.1.2.2.2 Hecho imputado N° 37

85. En el Acta de Supervisión<sup>42</sup> levantada el 21 y 22 de agosto del 2013 se señaló lo siguiente:

**"2. PLANTA DE HARINA RESIDUAL**

**Tratamiento de efluentes**

(...)

• **Tratamiento de agua de cola**

*El agua de cola es vertido a las canaletas pasando por una trampa de sólidos, para luego ser evacuado por el precipicio al mar, mediante una tubería; toda vez que su planta de cola aún no está operativa".*

(Énfasis agregado)

86. En el Informe de Supervisión<sup>43</sup>, se indicó lo siguiente:

**"4.4 Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la Planta de Harina Residual**

(...)

**4.4.3 Tratamiento de emisiones y material particulado.**

*El administrado cuenta con los siguientes equipos:*

(...)

**Su planta de agua de cola no se encuentra operativa (foto 19, anexo 28).**

(...)

**5. HALLAZGOS**

(...)

**6. El administrado manifestó que el agua de cola es vertida a las canaletas pasando por una trampa de sólidos, para luego ser evacuada por el precipicio hacia el mar, mediante una tubería; toda vez que si planta de agua de cola aún no está operativa.**

*Este tratamiento no es conforme a lo especificado en su Plan de Manejo Ambiental, donde se menciona que: "El efluente generado en la centrifuga será enviado a una planta evaporadora de triple efecto de película descendente..."*

(Énfasis agregado)

87. En el ITA<sup>44</sup>, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

**"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

(...)

**V.5 Presunto incumplimiento de compromiso ambiental contenido en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) relacionado con el tratamiento del efluente de agua de cola**

(...)



<sup>42</sup> Folio 16 del expediente.

<sup>43</sup> Página 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.

<sup>44</sup> Folio 6 del expediente.



56. No obstante en el momento de la supervisión, la planta de congelado no estaba operando, por consiguiente, tampoco el sistema de tratamiento de efluentes, debe señalarse que el administrado está obligado a contar con los equipos y sistemas de tratamiento del agua de cola según los compromisos asumidos.
57. Del análisis de los documentos que obran en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 207-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no trataría los efluentes de la centrífuga en la planta de agua de cola, tal como los describe el compromiso asumido en el PMA.

(Énfasis agregado)

88. En sus descargos RIBAUDO señaló que implementó una planta evaporadora de agua de cola; sin embargo, no operó porque PRODUCE truncó su proyecto debido al problema de vertimiento generado en Paita.
89. Sobre el particular, corresponde señalar que desde la aprobación del compromiso ambiental, RIBAUDO se encontraba obligado a implementar dicho equipo. En ese sentido, iniciar actividades de procesamiento pese a no contar con la planta de agua de cola debidamente operativa, es un incumplimiento al compromiso ambiental contenido en el PMA. Por su parte, la posterior desaprobación de su proyecto de ampliación de capacidad de las plantas no lo exime de responsabilidad, pues el PMA fue presentado para la planta de harina residual con la que contaban.
90. De lo actuado se observa que RIBAUDO no contaba con una planta de agua de cola operativa para el tratamiento de sus efluentes, contraviniendo el compromiso asumido en su PMA. Esta conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de RIBAUDO en este extremo.



#### **IV.1.2.3 Quinta cuestión en discusión: determinar si RIBAUDO presentó el Informe de avance de cumplimiento del PMA (hecho imputado N° 38)**

##### **IV.1.2.3.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA**

91. De acuerdo al Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 044-2011-PRODUCE/DIGAAP del 21 de setiembre del 2011, mediante la cual se aprobó el PMA de RIBAUDO, este se encontraba obligado a:

*“Artículo 3°.- La empresa PESQUERA RIBAUDO S.A. está obligada a presentar informes anuales de avance de cumplimiento del PMA, a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería”.*

92. Cabe señalar que de la lectura del referido artículo no se precisa cuál sería la frecuencia en la que el informe debía ser presentado.

##### **IV.1.2.3.2 Hecho imputado N° 38**

93. En el Requerimiento de Documentación<sup>45</sup>, la Dirección de Supervisión solicitó la presentación del siguiente documento:

<sup>45</sup> Página 41 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.



## "RDS-P01-PES-02

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA  
- 2013

21	Copia del cargo de presentación al PRODUCE de los avances de acuerdo a su cronograma de inversión según su PMA de harina.	No presentó
----	---	-------------

94. En el Informe de Supervisión<sup>46</sup>, se señaló lo siguiente:

"4.4 Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la Planta de Harina Residual

(...)

**El administrado no ha cumplido con presentar informes anuales de avances de cumplimiento del PMA (Anexo 3), tal como lo establece el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 044-2011-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 11)".**

(Énfasis agregado)

95. En el ITA<sup>47</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

**V.9 Presunto incumplimiento de obligación ambiental relacionada con la presentación de informes anuales de avances de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental**

(...)

76. Según lo verificado en el momento de la supervisión, se encuentra acreditado en el expediente que el personal supervisor requirió al titular de la planta de harina residual la presentación al PRODUCE de los avances de cumplimiento de acuerdo a su cronograma de inversión según su PMA, el cual no ha presentado, verificando un posible incumplimiento a una obligación establecida en la resolución que aprobó el referido PMA.

77. Dicho hecho se corrobora con el formato RDS-P01-PES-02 (requerimiento de documentación) se deja constancia que el administrado no ha presentado copia del cargo de presentación al PRODUCE de los avances de acuerdo con la obligación establecida en el Plan de Manejo Ambiental".

(Énfasis agregado)

96. El administrado indicó a la Dirección de Supervisión que cuenta con un instrumento de gestión ambiental en implementación que prevé el vertimiento cero por lo que no aplicarían los compromisos establecidos en el PMA. Sobre el particular corresponde señalar que a la fecha de la visita de supervisión el PMA fiscalizado se encontraba vigente, no siendo esta la instancia a la que le corresponde evaluar la posible existencia de otros instrumentos de gestión ambientales de vigencia posterior a la visita de supervisión.

<sup>46</sup> Página 23 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.

<sup>47</sup> Folio 11 (reverso) del expediente.



97. En sus descargos, RIBAUDO señala que la presentación del Informe de avance de cumplimiento del PMA es una obligación de las plantas de harina y aceite de pescado que presentaron dicho instrumento de gestión ambiental. Además, precisa que dicho compromiso figura en su PMA debido a malos consultores que elaboraron el instrumento de gestión de manera negligente y fueron asumidos por desconocimiento.
98. Sobre el particular, corresponde señalar que la autoridad responsable de evaluar el contenido de los instrumentos de gestión ambiental del sector Pesca es PRODUCE. En ese sentido, OEFA en su calidad de autoridad fiscalizadora únicamente supervisa el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales por lo que no puede pronunciarse sobre el fondo de los mismos.
99. Además, cabe señalar que la obligación de presentar el PMA no se reduce a la industria de harina y aceite de pescado, sino a toda aquella que realice actividades de consumo humano indirecto.
100. Por último, en cuanto a los malos consultores que el administrado afirma haber contratado, corresponde señalar que esta no es la instancia competente para determinar la corrección de la actuación de las consultoras que se encuentren en el registro de PRODUCE. En ese sentido, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad.
101. De lo actuado se observa que RIBAUDO no presentó los informes de avance de cumplimiento del PMA. Esta conducta constituye un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental tipificados en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



#### **IV.2 Cronograma de Implementación del PMA**

##### **IV.2.1. Marco Conceptual: Obligación de cumplir con el Cronograma del PMA**

102. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>48</sup> (en adelante, **LGA**) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
103. Por su parte, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>49</sup>, señala que una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio

<sup>48</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>49</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM



ambiental, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho instrumento, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

104. Al respecto, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan de Manejo Ambiental - PMA, entre otros<sup>50</sup>.
105. En ese contexto, el 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 7<sup>o</sup><sup>51</sup> se establece que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
106. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo<sup>52</sup> dispuso que la actualización del PMA debe contener

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

- <sup>50</sup> **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**

**Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros**

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

- <sup>51</sup> **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS**

**PRIMERA DISPOSICIÓN**

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.



objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Asimismo, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA serían sancionadas administrativamente.

107. La citada disposición complementaria señala que las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los PAMA y los EIA aprobados con anterioridad.
108. Cabe indicar que el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad<sup>53</sup>.
109. El Artículo 78° del RLGP<sup>54</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
110. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>55</sup> (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
111. En ese sentido, el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP<sup>56</sup> tipifica como infracción administrativa al incumplimiento del Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**) y el PMA dentro de los plazos establecidos



<sup>53</sup> Disponible en:  
[http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=460&Itemid=3530](http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530)

<sup>54</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE  
**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**  
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>55</sup> Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>56</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.



según el cronograma, así como al incumplimiento de las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

112. La citada infracción se configura cuando se presenten los siguientes elementos de forma concurrente:

- (i) La obligación incumplida es un compromiso ambiental señalado en el Cronograma del PACPE o del PMA, o una obligación ambiental aprobada por la autoridad competente.
- (ii) El supuesto incumplimiento del compromiso u obligación ambiental debe encontrarse acreditado.

113. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos contenidos en su PMA conforme al Cronograma aprobado por PRODUCE.

#### IV.2.2 Compromisos ambientales asumidos en el Cronograma del PMA

14. El 21 de setiembre del 2011, por Resolución Directoral N° 044-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>57</sup>, PRODUCE aprobó el PMA que contiene un Cronograma de Implementación de los equipos complementarios en el EIP.

115. El citado Cronograma señala las medidas de mitigación a ser implementadas en el EIP de RIBAUDO, conforme a lo siguiente:

EQUIPOS Y SISTEMAS	MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
Tamices Rotativos (malla 0.5 mm.)	X				50,000.00
Trampa de Grasa		X			50,000.00
Sistema de Flotación con inyección de microburbujas		X			50,000.00
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas			X		50,000.00
Sistema de tratamiento para el vertimiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica, previa autorización de la ANA		X			200,000.00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización)			X		100,000.00
Efluentes de laboratorio (implementar sistema de tratamiento antes de su vertimiento)	X				20,000.00
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					520 000.00



116. Según se aprecia, RIBAUDO se comprometió a implementar un sistema de tratamiento para el vertimiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica, previa autorización de la ANA, en el año 2011.
117. Cabe señalar que en el Informe que sustenta la emisión de la Resolución que aprueba el PMA se indica que la implementación del referido compromiso debía realizarse en el año 2012.

**IV.2.3 Sexta cuestión en discusión: determinar si RIBAUDO implementó un sistema de tratamiento de agua de enfriamiento de la columna barométrica conforme al cronograma de su PMA (hecho imputado N° 39)**

118. En el Informe de Supervisión<sup>58</sup>, se consignó lo siguiente:

"5. HALLAZGO

(...)

9. El administrado no ha cumplido con instalar, para el año 2012, el sistema de tratamiento del agua de cola de enfriamiento de la columna barométrica, toda vez que su planta de agua de cola aún no se encuentra operativa (...).

119. Así también, en el ITA<sup>59</sup> la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

**V.8 Presunto incumplimiento de compromiso ambiental asumido en el Plan de Manejo Ambiental relacionado con la instalación del sistema de tratamiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica**

(...)

72. Durante la supervisión de campo regular efectuada los días 21 y 22 de agosto de 2013, se detectó que **el administrado no ha implementado el sistema de tratamiento para el vertimiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica, según el compromiso asumido en el cronograma del Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado por Resolución Directoral N° 044-2011-PRODUCE/DIGAAP.**

73. En resumen, durante la supervisión de campo se evidenció un (1) posible incumplimiento de compromiso ambiental contenido en el Cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite para alcanzar los LMP del PMA (...).

(Énfasis agregado)

120. En sus descargos, RIBAUDO señala que el agua de enfriamiento de la columna barométrica es agua potable que no entra en contacto con ningún contaminante por lo que no requiere la implementación de un sistema de tratamiento. Además, esa agua no es vertida a ningún cuerpo receptor.
121. Dicho compromiso figura en su estudio por negligencia de malos consultores que realizaron un plagio de otras empresas.
122. Conforme se señaló anteriormente, es el administrado quien debe verificar los compromisos y obligaciones que asume ante la autoridad certificadora, no

<sup>58</sup> Página 27 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.

<sup>59</sup> Folio 9 (reverso) del expediente.



siendo competencia de OEFA analizar la idoneidad de los mismos. En ese sentido, de considerarlo pertinente el administrado podía presentar una modificación del PMA a PRODUCE a fin de que se reevalúen los aspectos técnicos mencionados, sin que esto haya ocurrido.

123. De lo actuado se observa que RIBAUDO no implementó, en el año 2012, un sistema de tratamiento de agua de enfriamiento de la columna barométrica, conforme al cronograma de su PMA. Esta conducta constituye un incumplimiento a la normativa ambiental tipificado en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.

### IV.3 Incumplimientos referidos al monitoreo de emisiones y calidad de aire

#### IV.3.1 Marco normativo aplicable

124. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental<sup>60</sup>.



125. El Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>61</sup>, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos (en adelante, **Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM**) estableció que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.



126. Al respecto, según lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>62</sup>, la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire se

<sup>60</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.  
(...)

<sup>61</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.  
Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

<sup>62</sup> Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los dos (2) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra



desprende del principio de prevención recogido en el Artículo VI de la Ley N° 28611<sup>63</sup>, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras está orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos.

127. El Artículo 8.1 del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire), aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de agosto de 2010.

128. El Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) monitoreos en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y un (1) monitoreo en temporada de veda (calidad de aire), debiendo ser distribuidos equitativamente en cada temporada de pesca<sup>64</sup>.

129. En ese sentido, y de acuerdo a las normas antes citadas, es obligación de los titulares de las plantas de consumo humano indirecto realizar los monitoreos de

supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conectora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

<sup>63</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611  
Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

<sup>64</sup> Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE  
4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

\* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).



emisiones y calidad de aire y presentarlos ante la autoridad competente cuando esta lo solicite<sup>65</sup>.

- 130. En ese contexto, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP<sup>66</sup> tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
- 131. Por su parte, el Numeral 73 del referido cuerpo normativo, tipifica como infracción el incumplimiento de obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente<sup>67</sup>.

**IV.3.2 Obligación de realizar monitoreos de emisiones y calidad de aire**

- 132. De acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire la frecuencia de realización del monitoreo de emisiones es la siguiente:

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*



- 133. Teniendo en cuenta que el referido Protocolo constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, su cumplimiento resulta exigible a todos los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de harina residual.
- 134. En este sentido, en el año 2012 debieron efectuarse dos monitoreos de emisiones y dos monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer y segundo semestre y en el año 2013 un monitoreo de emisiones y uno de calidad de aire pues al momento de la supervisión aún no concluía el segundo semestre del año 2013.

<sup>65</sup> Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. 4.4.3.4 Elaboración del informe (...) Además, la información deberá ser archivada por el interesado por cinco años, en un archivo que será puesto a disposición del Ministerio de la Producción u otra autoridad competente que lo solicite.

<sup>66</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones (...) 71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

<sup>67</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



**IV.3.2.1 Séptima cuestión en discusión: determinar si RIBAUDO realizó y presentó el monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y al primer semestre del año 2013 (hechos imputados N° 40 al 51)**

135. Conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>68</sup>, el 21 y 22 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"Monitoreos**

- **Monitoreo de emisiones**

*El administrado no ha realizado monitoreo de emisiones y calidad de aire".*

136. En el Requerimiento de Documentación<sup>69</sup>, la Dirección de Supervisión solicitó la presentación del siguiente documento:

*"RDS-P01-PES-02*

*REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA – 2013*

11	Copia de los cargos de recepción de los Informes de monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire, presentados a la autoridad competente, de todo el año 2012 y 2013 (Planta de harina).	No presentó
12	Copia de los informes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire, presentados a la autoridad competente, de todo el año 2012 y 2013 (Planta de congelado).	No presentó



137. En el Informe de Supervisión<sup>70</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"4.4.4 Reportes de monitoreo**

**(...)**

**Emisiones y calidad de aire**

*El Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, aún no ha sido aprobado por la autoridad competente (Anexo 20), motivo por el cual no se ha desarrollado este monitoreo"*

*(Énfasis agregado)*



138. En su escrito del 5 de setiembre del 2013<sup>71</sup>, RIBAUDO señala que a la fecha de presentación del mismo, PRODUCE no habría aprobado su programa de monitoreo y por ello no realizó los mismos.

139. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos.

<sup>68</sup> Folio 16 (reverso) del expediente.

<sup>69</sup> Página 39 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.

<sup>70</sup> Página 23 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.

<sup>71</sup> Página 167 al 178 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.



140. De lo expuesto, se advierte que RIBAUDO no realizó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire en el año 2012 y un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire en el año 2013. Dichas conductas configuran la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
141. Ahora bien, respecto a la presentación de los resultados de los monitoreos, debe señalarse que si bien el administrado no presentó dichos reportes de monitoreo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, lo siguiente:

### "III. ANÁLISIS

*III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.*

(...)

*8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.***

*9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.*

*10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado".*

(Énfasis agregado)



142. En ese sentido, conforme lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes así como la no presentación de los resultados, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo). Es decir, una conducta es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado RIBAUDO los monitoreos de emisiones y calidad de aire, no es posible exigir la presentación de reporte alguno.
143. Por lo expuesto, corresponde archivar el extremo referido a la falta de presentación de reportes de monitoreo.

#### **IV.4 Octava cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a RIBAUDO**

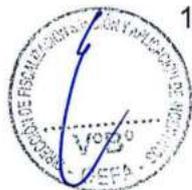
##### **IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

144. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>72</sup>.

<sup>72</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



145. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
146. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
147. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>73</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
148. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
149. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
150. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

<sup>73</sup>

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



#### IV.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

151. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de RIBAUDO en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó los monitoreos de efluentes en la planta de congelado.
- (ii) No realizó los monitoreos de efluentes en la planta de harina residual.
- (iii) No realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire en la planta de harina residual.
- (iv) No realizó el monitoreo de suelos.
- (v) No contaba con una planta de agua de cola operativa en la planta de harina residual.
- (vi) No implementó un sistema de tratamiento de agua de enfriamiento de la columna barométrica, conforme al cronograma de su Plan de Manejo Ambiental.
- (vii) No presentó los informes de avance de cumplimiento del PMA.

152. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.



#### IV.4.3 Por los incumplimientos (i) al (vii)

##### IV.4.3.1 Subsanación de la conducta

153. De la revisión del Informe N° 145-2016-OEFA/DS del 29 de abril del 2016, emitido por la Dirección de Supervisión, no se desprende que el administrado haya subsanado las conductas imputadas.



154. No obstante, en sus descargos RIBAUDO señaló que:

- (i) Ha cesado definitivamente las operaciones de sus plantas de congelado y harina residual, por problemas que se sustentan en los documentos remitidos a PRODUCE, relacionados con la Bahía de Paita.
- (ii) Ha procedido a liquidar a todo el personal del EIP con todos sus beneficios sociales de acuerdo a ley.

155. Lo señalado por el administrado se condice con lo verificado por la Dirección de Supervisión el 16 de febrero de del 2016, en cuya Acta de Constatación se consigna lo siguiente:

*"Al dirigirnos a la puerta de ingreso para solicitar el ingreso al mencionado EIP, el señor Hugo Efraín Castro Juárez DNI N° 41192898 (encargado de vigilancia) nos mencionó que no estaba permitido el ingreso de persona alguna ya que el terreno no pertenece a la empresa Pesquera Ribaudó S.A., que fue comprado por la empresa Unimar S.A. y que se encontraban en trabajos de demolición de las infraestructuras desde hace seis meses aprox. Además, señaló que ya no existen equipos para la producción de congelado o harina de residuos hidrobiológicos.*

*(...)*

*De la parte externa del EIP se pudo observar que las instalaciones están siendo demolidas (...)*



Siendo las 12:00 horas del 16 de febrero del 2016, nos apersonamos a la Carretera Paita Sullana, Manzana A Lote del 10 al 13, Zona Industrial II de Paita (...), siendo recibidos por el señor Carlos Dargent Oliver DNI N° 07869844 (Gerente General Adjunto de la empresa UNIMAR S.A.) quien nos manifestó que **el terreno en cuestión le pertenece a la empresa UNIMAR S.A. formalmente desde el 25 de enero del 2016 y que en el lugar ya no hay equipos para la producción de congelado ni harina de residuos hidrobiológicos**, asimismo están en trabajos de demolición y acondicionamiento para el nuevo uso del terreno que es de Logística y almacenaje de contenedores”.

(Énfasis agregado)

156. De lo indicado por la Dirección de Supervisión se observa que RIBAUDO habría no solo enajenado el terreno donde se encontraba ubicado el EIP sino también iniciado el desmantelamiento de las instalaciones de sus plantas.

157. Además, RIBAUDO presentó un total de tres escritos remitidos a PRODUCE dirigidos a cerrar las operaciones en el EIP, conforme al siguiente detalle:

- (i) El 16 de diciembre del 2015, solicitó la suspensión temporal de las licencias de operaciones.
- (ii) El 16 de febrero del 2016, comunicó a PRODUCE la transferencia del inmueble sobre el cual se encontraban las plantas y el inicio del cierre de operaciones (desmantelamiento de infraestructura).
- (iii) El 15 de abril del 2016, formuló a PRODUCE la renuncia a la licencia de operación de las plantas de congelado y de harina residual.

158. En ese sentido, dado que RIBAUDO ya no opera el EIP habiendo iniciado el cierre de operaciones y desmantelamiento de la infraestructura, no se generarían efectos nocivos relacionados a las conductas imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde el dictado de medidas correctivas.

159. Sin perjuicio de ello, esta Dirección considera pertinente informar a la autoridad certificadora y a la Dirección de Supervisión el contenido de la presente resolución a fin de que actúen en el ámbito de sus competencias.

160. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA RIBAUDO S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifican las conductas infractoras
1-3	No realizó el monitoreo de efluentes de proceso de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-III y 2012-IV conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4-5	No realizó el monitoreo de efluentes de proceso de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-2 conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6-9	No realizó el monitoreo de efluentes de limpieza de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
10-11	No realizó el monitoreo de efluentes de limpieza de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-2 conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
23	No evaluó los parámetros sólidos totales, sólidos solubles, proteínas y coliformes totales correspondientes al monitoreo de efluentes del segundo trimestre del 2012; conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
24	No realizó el monitoreo de suelos correspondiente al año 2012, conforme a su compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
25-28	No realizó el monitoreo de efluentes de la planta de harina residual correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV conforme al compromiso ambiental establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
29-30	No realizó el monitoreo de efluentes de la planta de harina residual correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II conforme al compromiso ambiental establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
37	No contaba con una planta de agua de cola operativa para el tratamiento de sus efluentes, conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
38	No presentó el Informe de avance de cumplimiento del PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

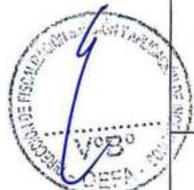




39	No implementó un sistema de tratamiento de agua de enfriamiento de la columna barométrica, conforme al cronograma de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
40-43	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
44-45	No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PESQUERA RIBAUDO S.A. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
12-14	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes de proceso de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-III y 2012-IV conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
15-16	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes de proceso de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
17-20	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes de limpieza de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
21-22	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes de limpieza de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
31-34	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes de la planta de harina residual correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



35-36	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes de la planta de harina residual correspondiente a los trimestres 2013-I y 2013-II.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
46-49	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
50-51	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 4°.-** Informar a PESQUERA RIBAUDO S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Remitir copia de la presente resolución al Ministerio de la Producción, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.

  
 Elliot Gianfrance Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA